



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-3333-009-2017-00441-00
Actor:	INGRID PAOLA DÍAZ Y OTROS
Demandado:	DEPARAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 964

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar las intervenciones de las entidades demandadas se observa que la Empresa Social del Estado Norte 2 E.S.E propuso como argumento de defensa el de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (folio 20 archivo 011 ED) poniendo de presente que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el numeral cuarto del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al no presentar prueba de la existencia y representación legal de la ESE NORTE 2.

A efecto de garantizar el acceso a la administración de justicia e imprimirle celeridad al trámite procesal, se considera necesario requerir a la Empresa Social del Estado Norte 2 E.S.E para que en el término de cinco (5) días, se sirva remitir el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda, como quiera que el mismo es indispensable para considerar si el mandato judicial está conferido en debida forma.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SOLICITAR a la Empresa Social del Estado Norte 2 E.S.E se sirva remitir certificado de existencia y representación legal de la entidad, so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 18 de octubre de 2023 a las 02:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

-Reconocer personería para actuar a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía No.31.167.229 y portadora de la tarjeta profesional No.89.930 del C. S. de la J. para que represente al llamado en garantía Seguros del Estado S.A. en los términos y para los fines del poder obrante a folio 2 – archivo 75 del E.D.

-Reconocer personería para actuar a la abogada ROCIO POLANCO OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No.34.555.093 y portadora de la tarjeta profesional No.141.362 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Departamento del Cauca en los términos y para los fines del poder obrante a folio 2 – archivo 25 del E.D.

-Aceptar la renuncia del abogado GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 y portador de la tarjeta profesional No. 65.589 del C. S. de la J. quien fungía como representante legal de ASMET SALUD EPS SA de conformidad con lo dispuesto en el archivo 26 ED.

- Reconocer personería para actuar al abogado LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No.72.209.147 y portador de la tarjeta profesional No.84.681 del C. S. de la J. para que represente los intereses de ASMET SALUD EPS SA de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2023320030002798-6 de 11 de mayo de 2023 obrante a folio 4-30 archivo 27 ED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5245e7ca4d53b573c81a640750b79ba2d2647539fd2399faa9a052bb76403ccc**

Documento generado en 22/08/2023 01:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2018-00017-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO GALINDEZ MOSQUERA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 965

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la apertura de incidente de regulación de perjuicios radicado por el apoderado de la parte demandante, con ocasión de lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia de 23 de junio de 2022.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1.- Antecedentes:

En Sentencia N°160 de 25 de octubre de 2021, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por las lesiones sufridas por el señor JUAN PABLO GALINDEZ MOSQUERA el 13 de febrero de 2017, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio, conforme a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a reconocer y pagar en favor de los demandantes, a título de indemnización por perjuicios morales las siguientes sumas de dinero;

- A favor de JUAN PABLO GALINDEZ MOSQUERA (lesionado) y de los señores NARLY YESTER GALINDEZ VALENCIA y TEODOXIA MOSQUERA VALENCIA (padres), el valor equivalente a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 smlmv), que corresponden a la suma de dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos (\$18.170.520) m/cte, para cada uno de los demandantes.
- A favor de LESNY YISNETH GALINDEZ MOSQUERA, JARRIT YOEL GALINDEZ MOSQUERA, YORDY ALEJANDRO GALINDEZ MOSQUERA, BREHINER ESNEY MOSQUERA VALENCIA (hermanos) y ELVIA MARIA VALENCIA MONTENEGRO (Abuela paterna), el valor equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (10 smlmv), que

corresponden a la suma de nueve millones ochenta y cinco mil doscientos sesenta pesos m/cte (\$9.085.260), para cada uno de los demandantes

TERCERO: *La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

CUARTO: *Condenar en costas a cargo de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, y en favor de los demandantes, las cuales se liquidarán por Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en el 0.4% del valor de las pretensiones reconocidas, según lo expuesto en esta providencia.*

QUINTO: *Negar las demás pretensiones de la demanda*

SEXTO: *Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.”*

La mencionada decisión fue apelada y modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en sentencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), en la cual se dispuso:

"PRIMERO: *CONFIRMAR la sentencia N°160, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán el 25 de octubre de 2021. En cuanto declaró la responsabilidad patrimonial a la entidad demandada y la condenó al pago de los perjuicios morales, en los montos señalados para cada uno de los demandantes de este proceso.*

SEGUNDO: *CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL a reconocer y pagar a favor del señor JUAN PABLO GALÍNDEZ MOSQUERA el valor de 20 SMLMV por concepto de daño a la salud.*

TERCERO: *CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL a reconocer y pagar a favor del señor JUAN PABLO GALÍNDEZ MOSQUERA por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en abstracto, en aplicación al artículo 193 del CPACA.”*

El artículo 193 del CPACA regula las condenas en abstracto de la siguiente manera:

"Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código General del Proceso

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

A su vez el artículo 129 del CGP dispone sobre la proposición, trámite y efecto de los incidentes:

"Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

Corolario de lo expuesto, se dará apertura al incidente de regulación de perjuicios solicitado por el extremo activo y se correrá traslado del escrito de regulación y del acta de junta médico laboral N°211236 expedida el 30 de septiembre de 2021 por la Dirección de Sanidad, al Ministerio De Defensa-Ejército Nacional y al Ministerio Público a fin de que se pronuncien si lo estiman necesario.

Por lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR incidente de regulación de perjuicios de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del incidente formulado al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Poner a disposición del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Ministerio Público los documentos mencionados a través del siguiente link de acceso al expediente:

[19001333300920180001700](https://www.gub.ve/19001333300920180001700)

CUARTO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb261f8f483a5945f95b5c97a61a9326f7906822e049f8f597498387e242ac7**

Documento generado en 22/08/2023 01:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00091-00.
Demandante:	MARIA HERMILA ORDOÑEZ BUITRON Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCERLARIO – INPEC
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 971

Mediante sentencia No. 072 del 26 de mayo de 2021, se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones y condenó en costas (archivo 37).

La providencia no fue apelada y por tanto adquirió firmeza el 16 de junio de 2021.

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en las providencias, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Expensas y costos primera instancia.	Sin acreditación de causarse	\$0
Agencias en Derecho primer instancia	0.4% del valor de las pretensiones reconocidas – 455 salarios mínimos mensuales legales vigentes	\$1.847.263
	TOTAL	\$1.847.263

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 780bb37233f916e02f1c157893ff0eb663e40930d1281430d85826a27bb0ff0d

Documento generado en 22/08/2023 01:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00241-00
Actor:	FUNDACION MUNDO MUJER
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 966

Mediante auto No. 1652 del 10 de septiembre de 2021 y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 213 del CPACA, se decretó de manera oficiosa la práctica de pruebas, en los siguientes términos:

"OFICIAR al MINISTERIO DE CULTURA NACIONAL y al CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO DEL CAUCA para que con destino al presente asunto se sirvan remitir copia íntegra del expediente contentivo de los antecedentes de la solicitud de aprobación de la modificación de la licencia urbanística No. 4710 de 07 de octubre de 2015, mediante la cual se autorizó por parte de la Curaduría No. 1, la construcción de un proyecto ubicado en la Carrera 10 No. 4-60 de la ciudad de Popayán, el cual adelanta la Fundación Mundo Mujer."

Al respecto, la cartera ministerial allegó al expediente el oficio No. 110-0-185-2021, expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Coordinación del Grupo de Defensa Judicial, a través de la cual emite respuesta a la solicitud probatoria elevada por el Despacho y que reposa en el archivo 074 del expediente Digital.

Frente a la respuesta que en idéntico sentido debía emitir el CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO DEL CAUCA, obra en el expediente el memorial No. 04051021, expedido el 5 de octubre de 2021 por la Curaduría Urbana No1 de Popayán, emitiendo el respectivo pronunciamiento conforme el traslado de competencia efectuado por la entidad oficiada y que obra en el archivo 76 del expediente.

La parte demandante a través de su apoderado arribó elementos probatorios de carácter documental, los cuales fueron aportados por fuera de las oportunidades procesales pertinentes, razón suficiente para no tenerlos como pruebas en el presente asunto (archivo 75 E.D.).

De conformidad con lo dispuesto en artículo 213 de la Ley 1437 de 011, **SE DISPONE:**

1.- CORRER traslado a las partes, por un término de tres (3) días de los documentos aportados por el MINISTERIO DE CULTURA NACIONAL y al CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO DEL CAUCA por

intermedio de la Curaduría Urbana No. 1ª de Popayán, obrante en los archivos 74 y 76 del expediente digital, a través de los siguientes links de acceso:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin09ppn_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfaxJy76MkpNhEW2BGPqtasBWNAuBO1ZJISDTXg2_x6kVg?e=Q87mYB
- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin09ppn_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX8zWYxLYUNKuXVcz1xynqEBi0d3b6RbPH2iCc2qiBRiug?e=89wcO6

2.-.NO INCORPORAR al acervo probatorio los documentos aportados por la fundación Mundo Mujer en el archivo 75 del E.D., conforme lo expuesto.

3.- Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746569c43e4016a006300006473f11c115f98ef51aee00e6cb0c990745e4e3dc**
Documento generado en 22/08/2023 01:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-000180-00
Accionante:	YAMILETH ANDREA BOLAÑOS URREA
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
Medio deControl:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 962

Conforme lo dispuesto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A del C.P.C.A.C.A, se procederá a decidir lo pertinente a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente, se tiene que LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP no formuló excepciones previas en la contestación de la demanda (archivo 06ED).

Ahora bien, sobre las pruebas solicitadas por el accionante debe advertirse que el expediente administrativo ya fue aportado por la entidad demandada (Carpeta Expediente Administrativo E.D.) y el proceso de cobro coactivo que pudiera haberse iniciado por aportes al sistema de seguridad social integral correspondiente al año 2015, no es necesario para tomar una decisión de fondo en el asunto, por su falta de pertinencia y conducencia para determinar los hechos y causales de nulidad alegados. Por lo anterior, no se decretará dicha prueba.

Teniendo en cuenta que el Despacho cuenta con el material probatorio suficiente para emitir una decisión de fondo, en virtud de la configuración de las circunstancias previstas en el numeral 1°, literales b) y c) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de

alegatos por el termino de **diez (10) días**, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término, se pasará el expediente a Despacho para dictar sentencia por escrito.

Según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º del artículo 42 ibidem, se fija el litigio de la siguiente manera:

Determinar si los actos administrativos por medio de los cuales se profiere la liquidación oficial por mora, inexactitud de autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de seguridad social integral en los subsistemas de salud y pensión y se sanciona por inexactitud, se ajustan a derecho o están afectados de nulidad. Para el efecto se analizará si el procedimiento surtido fue notificado en debida forma a la accionante y si la base gravable que determinó la liquidación del aporte se ajusta a lo regulado en el Estatuto Tributario Nacional.

Finalmente, se requerirá al abogado CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN, para que remita la comunicación realizada a su mandante sobre la renuncia del poder conferido, a fin de considerar su aceptación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, según lo expuesto.

TERCERO CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: CONCEDER el término de **CINCO (5)** días al abogado CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN, para que aporte la comunicación realizada a la accionada sobre su renuncia al mandanto.

CUARTO: Vencido el término de traslado de alegatos, pae el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

QUINTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente para notificaciones judiciales.

jmartin_trujillo@hotmail.com
christiant23@hotmail.com
cgsierra@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137bc71b941edf5f45ee3c46f2afd74ebc5bb6a8d08092abe79dda588fd1d1ad**

Documento generado en 22/08/2023 01:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00023-00
Demandante:	SANDRA LORENA LOPEZ JIMENEZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 967

Conforme lo dispuesto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A del C.P.C.A, se procederá a decidir lo pertinente a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL interpuso las excepciones denominadas: **(i)** falta de legitimación en la causa por pasiva, **(ii)** inexistencia del derecho, **(iii)** violación del principio de inescindibilidad, **(iv)** indebida escogencia de la acción, y **(v)** falta de fundamento jurídico para las pretensiones fl 09 a 11 Archivo 06 E.D).

Por su parte, la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL formuló las excepciones de: **i)** presunción de legalidad, **ii)** cobro de lo no debido, **iii)** inexistencia de vicios de nulidad (fl. 15 a 17 Archivo 07 E.D).

Sobre la falta de legitimación por pasiva, insiste el Despacho en lo indicado al momento de admitir la demanda mediante auto 805 del 10 de mayo de 2021, en el cual se consideró necesario la vinculación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por ser la entidad que cancela la asignación de retiro de los miembros de la POLICIA NACIONAL. Con todo, el Juzgado podrá pronunciarse nuevamente sobre la legitimación de las partes al momento de proferir la sentencia en el proceso de la referencia y por lo anterior, la resolución se diferirá hasta dicha etapa.

Sobre la indebida escogencia de la acción, es menester indicar que el objeto de la demanda está encaminado a declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el subsidio familiar y como restablecimiento del derecho se solicita su reconocimiento, por lo tanto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el medio idóneo para analizar si procede o no el reconocimiento de la prestación social reclamada.

Como quiera que las partes no solicitaron práctica de pruebas y teniendo en cuenta que con la demanda y las contestaciones se aportó el expediente administrativo respectivo, se proferirá sentencia anticipada, en virtud de la configuración de las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales b) y c) del artículo 42 del CPACA, en tanto se trata de un asunto de puro derecho.

Por último, según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º del artículo 42 ibidem, se procede a fijar la litis en el siguiente sentido; determinar si los actos administrativos que negaron el reconocimiento del subsidio familiar se encuentran afectados de nulidad y en consecuencia procede la orden de reliquidación de la asignación de retiro de la accionante con inclusión de dicho factor, o si por el contrario no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan dichos actos.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada indebida escogencia de la acción, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Diferir la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al momento de proferir sentencia, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO: Reconocer personería a las siguientes abogadas:

LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.327.580 y portadora de la T.P. No. 151.833 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en defensa y representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.597.080 y portadora de la T.P. No. 198.895 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en defensa y representación de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

SEPTIMO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente, reiterándoles que el expediente digital se encuentra a su disposición y se comparte

nuevamente a través del siguiente enlace
[19001333300920210002300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica19001333300920210002300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ad3dabf46ddc618e72ac273f7deffd6a4a28e88dbe31f019327819ca0379de**

Documento generado en 22/08/2023 01:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00033-00
Actor:	OMAR CAICEDO RIASCOS Y OTRO
Demandado:	MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY (CAUCA)
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 972

Procede el Despacho a considerar, el traslado de los soportes documentales aportados por el señor OSCAR NOEL MAYOR POSSO en calidad de representante legal del demandado Consorcio López de Micay, a quien el Despacho exhortó para que, alegara al proceso las bitácoras o soportes documentales referidos en las respuestas emitidas en el interrogatorio de parte que absolvió en audiencia de practica de pruebas celebrada el 21 de febrero de 2023 (archivo 29)

Aportadas las respectivas piezas procesales, no hay evidencia del acuso efectivo de entrega a las demás partes y al Ministerio Público, motivo por el cual, deberá correrse el respectivo traslado de las piezas procesales como se consideró por parte del Despacho en la audiencia de pruebas.

De conformidad con lo considerado, **SE DISPONE:**

- 1.- CORRER traslado** a las partes, por un término de tres (3) días de los documentos aportados, obrantes en los archivos 31 y 32 del expediente digital.
- 2.-** Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21179aa57818266aa4fc77bc7243dbb2733162ea5755aed373a2924c7fbba146**

Documento generado en 22/08/2023 01:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00060-00
Demandante:	WILSON VALENCIA VALENCIA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 968

Conforme lo dispuesto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A del C.P.C.A, se procederá a decidir lo pertinente a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en su contestación, interpuso las excepciones denominadas: **i)** legalidad normativa del acto impugnado, **ii)** improcedencia de aplicar las leyes 100 de 1993 y 943 de 2004, **iii)** carencia del derecho de la demandante e inexistencia de la obligación de la demanda, y **iv)** prescripción de mesadas pensionales, las cuales sustenta con argumentos defensivos que atacan el fondo del asunto. (fl 06 a 11, archivo 05 E.D).

Denota el Despacho que también se enuncian las excepciones de inepta demanda por indebida conformación del concepto de violación y falta de agotamiento de la vía gubernativa, pero las mismas no se sustentan. Debe recordarse entonces que la mera indicación de los medios exceptivos no es suficiente para que sean analizados en el asunto del caso, pues la parte que los propone tiene el deber de indicar los motivos que sustentan su mecanismo de oposición.

El Despacho fijó en lista las mencionadas excepciones el 10 de agosto de 2022 y corrió traslado de las mismas, entre los días 11 y el 16 del mismo mes y año (archivo 13 E.D.). En esta oportunidad procesal la parte demandante se pronunció frente a los medios exceptivos.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas atacan el fondo el asunto, su estudio se diferirá hasta que se profiera sentencia; ahora bien, la de prescripción de las mesadas pensionales también debe estudiarse en dicha etapa, toda vez que su resolución depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, como quiera que la entidad accionada aportó el expediente administrativo respectivo, es posible proferir sentencia anticipada, en virtud de la configuración de las circunstancias previstas en el numeral

1º, literales b) y c) del artículo 42 del CPACA, por cuanto se trata de un asunto de puro derecho.

Por último, según lo dispone el primer inciso del numeral 1º del artículo 42 ibidem, la litis se fija con miras de determinar si los actos administrativos acusados se encuentran afectados de nulidad y en consecuencia si procede el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitado por el accionante, o si por el contrario no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan dichos actos. Igualmente, se abordará el tema de la prescripción de las mesadas pensionales en tanto se encuentren procedentes las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Diferir la resolución de las excepciones propuestas por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al momento de proferir sentencia y declarar no probadas las excepciones de inepta demanda por indebida conformación del concepto de violación y falta de agotamiento de la vía gubernativa, con base en lo expuesto.

SEGUNDO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

TERCERO: Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

QUINTO: Se acepta la revocatoria tácita del poder conferido al abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ y en su lugar se reconoce personería adjetiva al abogado OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con C.C. No. 83.258.171 y portador de la T.P. No. 186.913, para que represente los intereses de la entidad demandada.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente. Se reitera que el expediente digital se encuentra a su disposición y se comparte nuevamente a través del siguiente enlace [19001333300920210006000](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/19001333300920210006000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37f0a5991b8e3155b67e826f9e58febd035d0a9d85eb75effa605a7cf6eb336**

Documento generado en 22/08/2023 01:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00040-00
Demandante:	ORLANDO ASTUDILLO ZUÑIGA Y OTRA
Demandado:	INSTITUTIO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 969

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar los llamamientos en garantía propuestos por el INVIAS, en contra de: **(i)** la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, **(ii)** el CONSORCIO SAN LUIS (integrado por FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ RESTREPO, JUAN CAMILO RAMIREZ BARON y la empresa CONSTRUCCIONES RAMIREZ BARON S.A.S, representada esta última por MANUEL FELIPE RAMIREZ BARON) y **(iii)** la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A, dentro de la oportunidad procesal pertinente.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., normatividad que en suma dispone que la figura se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, se tiene que en providencia del H. Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

“De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado,

bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido."

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito presentado cumple los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, se admitirán los llamamientos en garantía propuestos por el INVIAS.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el INVIAS, frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, el CONSORCIO SAN LUIS y la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a **(i)** la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, **(ii)** al CONSORCIO SAN LUIS, integrado por FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ RESTREPO, JUAN CAMILO RAMIREZ BARON y la empresa CONSTRUCCIONES RAMIREZ BARON S.A.S, representada por MANUEL FELIPE RAMIREZ BARON y **(iii)** la compañía de seguros MUDIAL DE SEGUROS S.A, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 198 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, el Despacho remitirá al llamado a través de mensaje de datos lo siguiente: copia de la demanda y sus anexos, de las providencias proferidas en el trámite del proceso, incluido el presente auto, de la contestación presentada por la UNP y del escrito de llamamiento en garantía con sus anexos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se indica en el llamamiento: njudiciales@mapfre.com.co; crbsas1@gmail.com ; manuelfram@gmail.com; mundial@segurosmondial.com.co.

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los **dos (02) días hábiles siguientes** de efectuado el envío de dicha notificación.

Las llamadas en garantía cuentan con el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia para que se pronuncien frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

TERCERO. – Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado HENRY DARIO GALVIS DOMINGUEZ identificado con C.C. No. 76.331.526 de Popayán y portador de la T.P. No. 231.257 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Nacional de Vías- INVIAS., de conformidad con el poder obrante en el folio 01 del archivo 10.

CUARTO. – Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dbb19a9fc33035febd2a11ba1eb93c80178770b9721e60db20d3114482c99e**

Documento generado en 22/08/2023 01:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2023-00068-00
ACTOR:	CECILIA DEL CARMEN PANTOJA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO No. 973

Pasa el Despacho el expediente de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante en contra del auto 817 de 21 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por encontrarse afectada de caducidad.

I. ANTECEDENTES.

Como es indicó previamente, mediante providencia calendada 21 de julio de 2023, se rechazó la demanda, toda vez que se advirtió que el medio de control instaurado estaba afectado de caducidad.

La providencia fue notificada mediante estado 030 de 24 de julio de 2023, y en término oportuno la parte demandante formuló los recursos de reposición y apelación.

Con miras a resolver la reposición instaurada, es preciso indicar que para arribar a la conclusión del rechazo por caducidad, en primer lugar se mencionó la normativa que regula el fenómeno extintivo del derecho de acción y la consecuencia de su configuración (artículos 164 y 169 CPACA).

También se trajeron a colación diversos pronunciamientos del órgano de cierre de esta jurisdicción, destacando entre ellas, la providencia del 29 de enero de 2020¹, mediante la cual el H. Consejo de Estado unificó su posición sobre el término de caducidad para demandar asuntos en los que se debaten delitos de lesa humanidad. Preciso al respecto que el término para demandar se debe contabilizar a partir de la fecha en la que los afectados conocieron o debieron conocer la influencia de la acción y omisión del Estado en el resultado que consideran dañino, salvo que se observen situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pero una vez se encuentren superadas, empezaría a correr el plazo de ley. De la regla general se exceptuó los hechos de desaparición forzada, pues en estos específicos asuntos el término se cuenta a partir del momento en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Como sustento de la decisión adoptada por el Despacho, también se citaron sentencias como la proferida en el marco de una acción de tutela, dentro del radicado 11001-03-15-000-2020-00715-00, la cual data del 03 de abril de 2020, con ponencia del Dr. JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS², por cuanto se analizó un caso similar de rechazo de un proceso ordinario por encontrarse afectado de caducidad; además se trajo a colación un asunto sometido a consideración de este Juzgado, el cual se distinguió con el NUR 19001 33 33 009 2020 00001 01, en tanto resultaba ser un caso de características similares con idéntica definición y dentro del cual se resolvió un recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda por caducidad, según las consideraciones expuestas por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Dr. JAIRO RESTREPO CACERES³.

A la luz de todo el marco normativo y jurisprudencial citado, se estableció que dentro del asunto de la referencia se configuró la extinción del derecho de acción, en tanto, en la propia demanda que es hoja de ruta para el estudio de los asuntos, se señaló que el señor CARLOS ANDRES

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicado número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción de tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-00715-00. Accionantes: Marta Nidia Cano, Carol Daniela González Gómez, Luis Emilio Álvarez Álvarez, Laura Isabel Gómez Correa, Dubeny Alexandra González Gómez y Susana Isabel González Muñoz. Accionado: Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Oralidad.

³ Expediente 19001 33 33 009 2020 00001 01. Demandante NADIA JULIETH MARTINEZ ZUÑIGA. Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL. Medio de control REPARACION DIRECTA.

GUERRERO PANTOJA, falleció en hechos que tuvieron lugar el 26 de septiembre de 2002, luego que saliera de su vivienda en atención a una llamada que recibió de un conocido suyo perteneciente al Ejército Nacional, que le ofreció una oportunidad laboral.

Que respecto a los hechos en que la víctima perdió la vida, se tuvo conocimiento al día siguiente - 27 de septiembre de 2002 -, cuando el Batallón de Boyacá dio a conocer a través de medios de comunicación, las bajas en combate de presuntos integrantes de las autodefensas.

Se resalta entonces que la propia parte demandante aduce que, tras ocho años de búsqueda de su familiar, se logró establecer que el señor GUERRERO PANTOJA, había fallecido en los comentados hechos y que según el acta de inspección técnica se estableció que, al momento del fallecimiento, aquel se encontraba vestido con camuflado militar y que específicamente fue dado de baja en la vereda el Vado, del corregimiento de San Juanito, municipio de Mercaderes (Cauca). Que esta información fue puesta en su conocimiento por parte de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía de Pasto, quien indicó a los familiares del occiso, que en efecto el cadáver había sido identificado como CARLOS ANDRES GUERRERO PANTOJA, a través de la información dactiloscópica.

Conforme lo anterior, estima el Despacho que tal como se indicó en el auto recurrido, estamos ante el hecho cierto de que el extremo accionante tuvo conocimiento de las circunstancias en que ocurrió la muerte de su familiar en el año 2010, y desde aquella época pudieron advertir que las mismas obedecían a una presunta situación irregular, por las características con que fue descrito el cuerpo.

Se resalta también que en líbello introductorio se indica que el 19 de octubre de 2010, la hermana de la víctima se trasladó al cementerio y tras realizarse diligencia de exhumación, identificó a su familiar y le pudieron dar cristiana sepultura, destacando en este punto que la víctima, fue sepultada en dicho lugar como un cadáver sin identificar o N.N., hecho que sin duda alguna llama la atención por la irregularidad de los hechos en los que se produjo el homicidio.

Por tal motivo, como quiera que el presente asunto versa sobre la presunta ejecución extrajudicial del señor GUERRERO PANTOJA, a manos de agentes del Estado, sería el año 2010 el punto de partida para el conteo de la caducidad del medio de control, caso en el cual, al presentarse la demanda en el año 2023, resulta evidente que se superó el plazo para impetrar la demanda.

Finalmente, cabe destacar que el Juzgado no acoge la tesis de la parte accionante, bajo la cual pretende que se contabilice el término de caducidad a partir de la ejecutoria de la providencia que resolvió nominar el delito de homicidio de la víctima como de lesa humanidad, pues se insiste, en el caso concreto aplica la regla del conocimiento del hecho, y si se tratara de contar con un pronunciamiento que permitiera colegir que los actos presuntamente irregulares intervino el Estado, los accionantes debieron asumir la actividad procesal a partir de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2017, en la que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, estableció que miembros del Batallón Boyacá, participaron en el secuestro y homicidio del señor GUERRERO PANTOJA, a quien hicieron aparecer como integrante de un grupo paramilitar.

Resulta evidente que pretender que se contabilice el término de caducidad desde la ejecutoria de la providencia que declaró el delito como de lesa humanidad, es un intento por desviar la atención del Juzgado, de lo que resulta evidente, esto es, que los afectados no ejercieron oportunamente el medio de control, pues conocieron del hecho dañoso y especialmente de la actuación presuntamente irregular de los agentes del Estado y se abstuvieron sin justificación aparente, de someter el caso a estudio a través del medio de control de reparación directa, pues no se observa que materialmente algo les hubiese impedido acudir a la administración de justicia antes de la fecha en la que en efecto lo hicieron, prueba de ello es justamente que la providencia de 23 de abril de 2021 (que resolvió nulidad procesales dentro del asunto penal y declaró el delito como de lesa humanidad), se resolvieron solicitudes indemnizatorias de las víctimas, lo que contrario a justificar su inactividad en el plano contenciosos administrativo, demuestra que eran conocedores del delito que se concretó a manos de miembros de las fuerzas armadas y por tanto, se insiste, debieron presentar la demanda mucho antes de la fecha en la que la intentaron.

En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos en el auto 817 de 21 de julio de 2023 y lo expuesto en esta providencia, no se repondrá la providencia recurrida.

En todo caso, como también se formuló el recurso de apelación, este se concederá en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.

Por expuesto, **se RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto 817 de 21 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por encontrarse afectada de caducidad, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra del auto 817 de 21 de julio de 2023, en el efecto suspensivo, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión como lo consagra el artículo 201 del CPACA, esto es, a través de los correos electrónicos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bc29d528b9a6e0bc743fb690901e8348e60ed17e3f63b95d8ea19ee3f24f9a**

Documento generado en 22/08/2023 01:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00102-00.
Demandante:	JAVIER JOSE ROJAS AMBITO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 975

El señor **JAVIER JOSE ROJAS AMBITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.408.763, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, a fin que se declare la nulidad parcial o total de la Resolución No. 03461 del 28 de octubre de 2022 proferida por la Dirección General de la Policía Nacional (Archivo 02, folio 12 – 18), notificada el 31 de octubre de 2022 (Archivo 05, folio 5 - 8), mediante la cual el accionante fue separado de forma temporal de la Policía Nacional por el periodo de 32 meses contados a partir del 11 de mayo de 2021 (fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria); y del oficio GS-2022-048909-SEGEN de 02 de diciembre de 2022 (Archivo 02, folio 21 – 26).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

- Análisis de la caducidad en el caso concreto

La caducidad es un fenómeno jurídico que tiene aptitud para propiciar la terminación del proceso ante su configuración y opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Ha sido entendido este fenómeno como un elemento jurídico procesal a través del cual: “(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por

el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”¹.

La mencionada figura procesal impone a las partes, de manera razonada, la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

Para el caso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la norma que regula el término en que debe ejercerse el derecho de acción esta consagra en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

El término anterior, puede verse afectado con ocasión del agotamiento del requisito de procedibilidad. Al respecto y especialmente en relación con el efecto que surte la etapa de conciliación prejudicial sobre la suspensión de la caducidad se tiene que los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, en su parte pertinente disponen:

“ARTICULO 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. *Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando

¹ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

(...)

ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley **o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Adicionalmente se trae a colación la Sentencia 0889 de 2018 del Consejo de Estado², en la cual se precisa la forma en que deben contarse los términos de caducidad para casos como el comento:

"(...) para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro meses para acceder a la justicia se cuentan **a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.**

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta acertada la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico en considerar que **el demandante conoció de las determinaciones laborales adoptadas en su contra desde el 2 de septiembre de 1998 cuando le fue comunicada la Resolución No. 486,** por lo que fue a partir del día siguiente a la desvinculación que comenzaron a contabilizarse los cuatro meses que tenía el afectado para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo anterior, en el presente asunto **el término de caducidad empezó a correr a partir del 3 de septiembre de 1998, es decir que el demandante contaba hasta el 3 de enero de 1999 para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho;** no obstante, para esa fecha la Rama Judicial se encontraba en cese de actividades por la vacancia judicial, por lo que la demanda debió presentarse el día hábil siguiente, esto es, el 12 de enero del mencionado año, y como la demanda se interpuso hasta el 2 de junio de 2016, la Sala concluye que operó el fenómeno jurídico de la caducidad." (Subrayado por el Despacho)

En el caso en comento, la controversia tiene como origen la separación temporal de la Policía Nacional del señor JAVIER JOSE ROJAS AMBITO por el periodo de 32 meses contados a partir del 11 de mayo de 2021, ordenada en sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 31 Penal

² Sentencia 0889 del 21 de noviembre de 2018, M.P. Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, sanción o condena que fue ejecutada por la entidad demandada mediante Resolución No. 03461 del 28 de octubre de 2022 (Archivo 02, folio 12 – 18) notificada al interesado **31 de octubre de 2022**, según lo acreditó la misma entidad.

En ese contexto considera el Despacho que el término de cuatro (4) meses para instaurar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, corrió entre el 01 de noviembre de 2022 al 01 de marzo de 2023, teniendo en cuenta la fecha en que el accionante tuvo conocimiento del acto administrativo que ejecutó la mencionada providencia judicial, sin embargo tanto la solicitud de conciliación prejudicial, como la demanda se presentaron por fuera de esta oportunidad procesal (**03 de abril de 2023** -Archivo 02, folio 28 – 29 y **06 de junio de 2023** respectivamente), por lo que se debe concluir que el medio de control se presentó de manera extemporánea.

Ahora bien, huelga decir que el acto administrativo demandado no admitía recursos en vía administrativa, como se advirtió en el artículo octavo de la parte resolutive, por lo tanto no es posible afirmar, como parece entenderlo el actor, que la demanda pudo formularse hasta el 03 de abril de 2023, pues tal como lo establece el artículo 87 del CPACA Numeral 1, los actos administrativos quedan en firme, cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente a su notificación, comunicación o publicación según sea el caso.

Bajo tales circunstancias, el Despacho habrá de rechazar de plano la demanda por estar afectado el medio de control del fenómeno jurídico de caducidad.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por CADUCIDAD del medio de control, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente providencia a la parte accionante, en el correo electrónico habilitado para tal fin en el expediente: oscar.rodriquez7162@hotmail.com.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b60a569e9484e80032ba693431356bd0997c418d948fc034cdc70a821d7401**

Documento generado en 22/08/2023 01:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00111-00.
Demandante:	JAIRO FUENTES RIOS
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 963

A Despacho el asunto de la referencia para estudiar su admisibilidad, se evidencia que se presenta un impedimento que imposibilita adelantar el trámite del proceso, conforme a los siguientes hechos y argumentaciones:

El doctor **JAIRO FUENTES RIOS** por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado frente a la petición radicada el día 20 de diciembre de 2022.

El artículo 130 del CPACA, con respecto a los impedimentos y recusaciones, preceptúa:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y (...)”

Por su parte, la vigente normatividad procesal civil - Código General del Proceso -, en su artículo 141, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Como quiera que la suscrita ejerce labores de funcionaria judicial recibiendo la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, y que en la presente demanda se solicita sea tenida en cuenta como factor salarial, se torna evidente el interés directo que me asiste en las resultas del proceso, configurando la causal establecida el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

Considerando que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos y que mediante Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la ciudad de Cali¹, a quien compete atender este tipo de asuntos² en primera instancia, se remitirá el expediente y sus anexos a dicho Despacho, para que asuma el conocimiento del medio de control.

Por lo expuesto, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la Juez Novena Administrativa de Oralidad de Popayán, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Administrativo Transitorio en la ciudad de Cali para que de aceptarse el impedimento, asuma el conocimiento del medio de control.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandante a quien deberá enviarse un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda: jerarquiajuridica@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

¹ Ver numeral 3º del artículo 4º del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023

² Ver párrafo primero del artículo 4º del del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72590c616264c83286ace8e7b03c2fddd159525cb53191214086053d2e7179a8**

Documento generado en 22/08/2023 01:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00113-00.
Demandante:	JULIO CESAR CAICEDO VELASCO
Demandado:	COLPENSIONES
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 976

El señor **JULIO CESAR CAICEDO VELASCO**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, folio 20 - 23), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a **COLPENSIONES**, a fin que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 227764 del 24 agosto de 2022 (Archivo 01, folio 42 - 50), por medio de la cual se ordenó re liquidar una pensión de vejez a favor del accionante y la nulidad parcial de la resolución No. 13652 del 25 octubre de 2022 (Archivo 01, folio 53 - 63), por medio de la cual se confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución 227764 del 24 agosto de 2022.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por el señor **JULIO CESAR CAICEDO VELASCO** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **COLPENSIONES** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones

judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 94.542.965 y T.P. No. 182.939 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: lhbarrios@gmail.com; julioccaicedo23@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e27462ffeacddc686447dc78a4ce5b05a6f540581890a1cfbf53e035f8bc02**

Documento generado en 22/08/2023 01:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>